

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA JIMENEZ ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00443.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO, en calidad de apoderada judicial del polo activo contra el auto de fecha 30 de enero del 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de pronunciarse frente al poder otorgado al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO por parte de la entidad QNT.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente al memorial presentado por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO, por medio del cual anexó escrito de poder conferido por la entidad QNT a favor del Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO.
- 2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que no comparte la postura del juzgado, en virtud a que, si bien en auto de 11 de enero de 2023 este despacho se abstuvo de darle trámite al contrato de cesión de crédito porque no se aportó documento idóneo que facultara al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO para representar al cesionario, no es menos cierto que el pasado 18 de enero presentó el mandato echado de menos, para que se continuara con el trámite de la cesión.
- 3.- Por consiguiente, solicita que se ordene reponer el auto objeto de reproche y, en consecuencia, se tramite la cesión de crédito presentada, en virtud a que el motivo por el cual el despacho se abstuvo de aceptarlo fue subsanado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de darle trámite al escrito de poder otorgado por el representante legal de la entidad QNT al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, por lo que pasará a resolverse.

De una revisión del legajo, se advierte que la entidad QNT no es parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que por auto del pasado 11 de enero esta agencia judicial resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud formulada por el PATRIMONIO AUTONOMO fc-cartera BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, consistente en tenerla como cesionaria de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, providencia que no fue objeto de opugnación, quedando la decisión en firme.

Así las cosas, cual fuere las razones de la decisión precitada, la solicitud de cesión del crédito fue resuelta por este despacho, sin otorgar a la parte cesionaria o cedente un término para subsanar y, si bien, con posterioridad, se allegó el documento echado de menos para resolver de fondo la cesión, éste por sí solo es improcedente, al no haber aportado nuevamente la solicitud de cesión con sujeción a las normas sustanciales y procesales, por lo que este despacho procedió a tramitar un escrito de poder otorgado por una persona jurídica que no es parte en la presente causa civil.

Estipula el artículo 53 del C.G. P., que:

“CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

Norma procesal, que guarda relación con el art. 54 ibidem, respecto a la comparecencia al proceso

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

En ese orden de ideas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere que comparezca en debida forma al proceso, por lo cual, en auto de data 11 de enero de 2023, fue resuelto la cesión del crédito propuesta por la parte accionante, sin que haya sido objeto de reproche.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada formulado en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta inadmisibile, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G.P., además no existe norma especial que lo permita; por lo que, en consideración al principio de taxatividad o especificidad de la apelación de las providencias, no es procedente.

Por último, tenemos que la apoderada de la entidad bancaria ejecutante, mediante memorial del 18 de agosto de 2013, presentó solicitud de renuncia del poder a ella conferido, el cual cumple con los presupuestos previstos en el art. 76 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto que, el Juzgado,

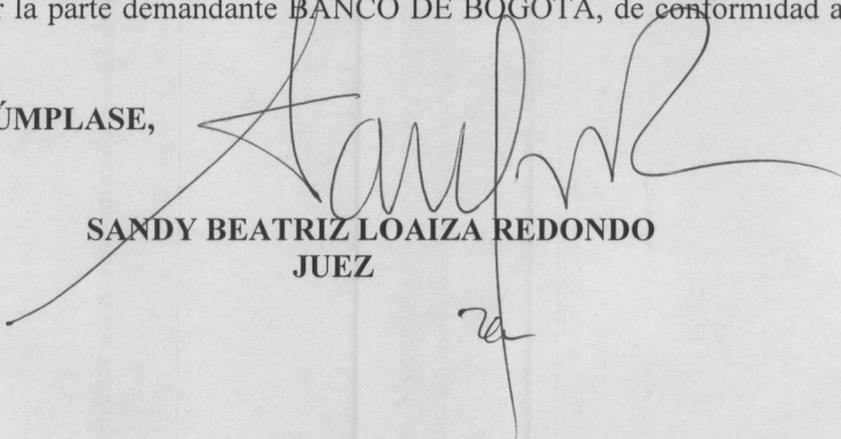
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: HECTOR ELISEO BARÓN AYALA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00090.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 07 de febrero de 2023, se requirió a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para que informara las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en la vista pública de fecha 01 de julio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la precitada entidad, en data 16 de marzo de 2023, informó que desde hace seis meses dio cumplimiento a lo dispuesta en la precitada providencia.

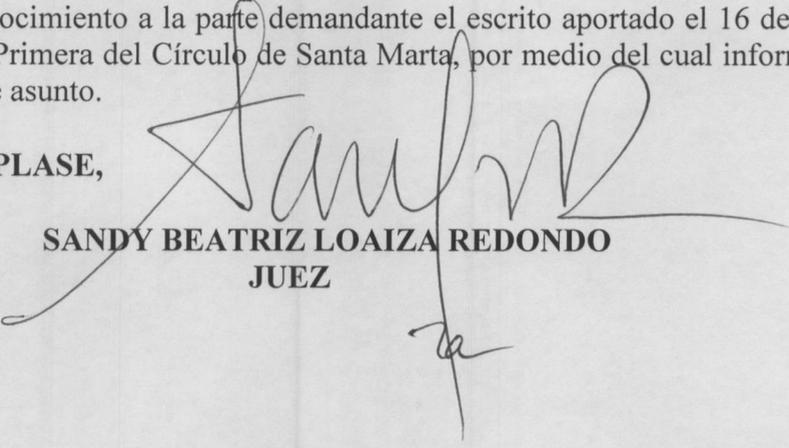
Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento lo informado por la precitada entidad.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 16 de marzo de 2023, proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con establecido en el art 155 del C.S. del T., que reciba el señor JAVIER ARTURO VELANDIA GARZÓN, identificado con la C.C. No. 79.718.746. como empleado de CASUR LM.

Como consecuencia de lo anterior, la precitada entidad, en data 17 de abril de 2023, informó el estado de la medida cautelar.

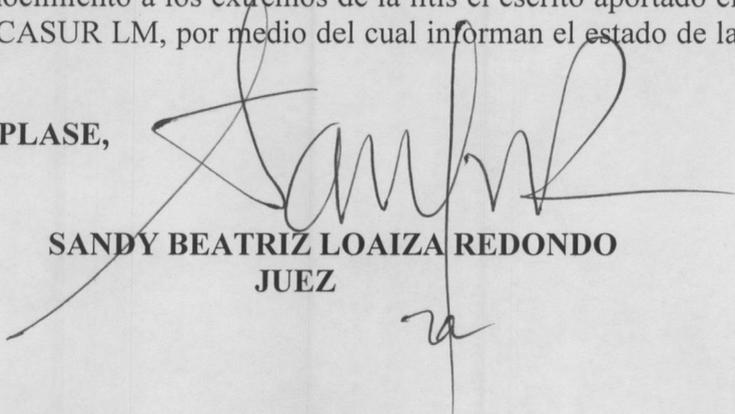
Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 17 de abril de 2023, proveniente de la entidad CASUR LM, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00670.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

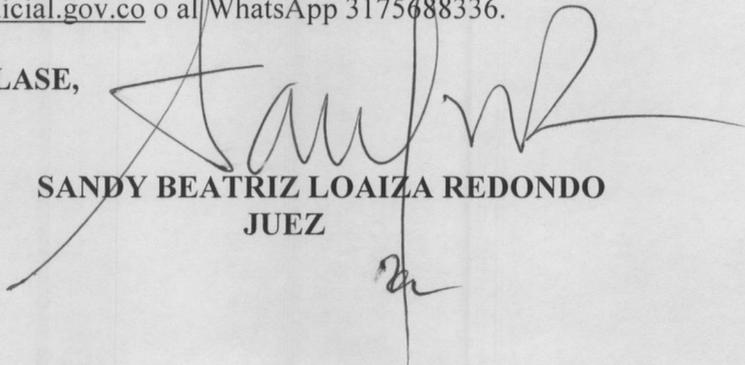
Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE - OBJECIONES
DEUDOR: CESAR DE JESÚS PEREIRA GALLEGO
ACRREDITORES: ALCALDÍA DE SANTA MARTA-ALVARO AGUDELO ARVELAEZ-ICETEX
CREDITO EDUCATIVO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00115.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente de la solicitud de negociación de deudas, se observa de los anexos del escrito de objeción del acreedor ALVARO ANTONIO AGUDELO ARBELAEZ y del escrito del deudor mediante el cual describe las objeciones del precitado acreedor, que el 25 de enero de 2022, el deudor insolvente CESAR DE JESÚS PEREIRA GALLEGO, remitió mensaje de datos al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, mediante el cual aportaba respuesta a las observaciones recibidas en audiencia de negociación de deudas.

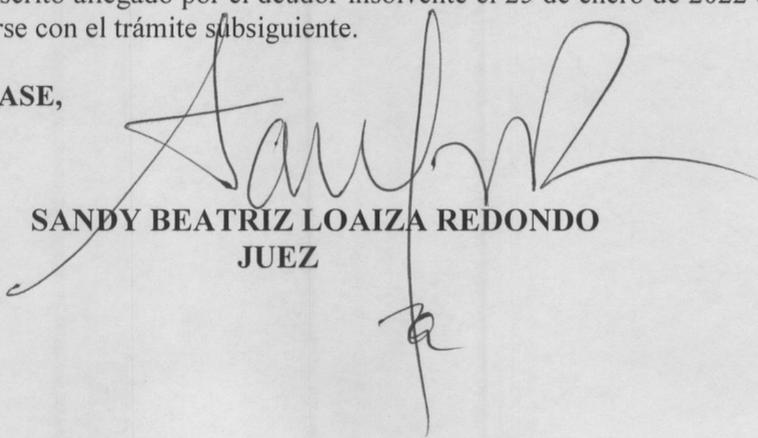
No obstante, el precitado escrito se echa de menos el legajo, por lo cual, previo a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite, se requerirá al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para que dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente proveído, aporte el escrito allegado por el deudor insolvente el 25 de enero de 2022 con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, a fin que, para que dentro del término de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente proveído, aporte el escrito allegado por el deudor insolvente el 25 de enero de 2022 con sus respectivos anexos, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FATIMA FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00457.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, se observa que el extremo activo en escrito de fecha 11 de julio de 2023, legajado en el cuaderno principal, solicita a esta agencia judicial pronunciarse sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil.

Memórese que en auto de fecha 11 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado, remitiéndole a la parte demandante los respectivos oficios el 8 de noviembre de la pasada anualidad, para su radicación ante las entidades correspondientes.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

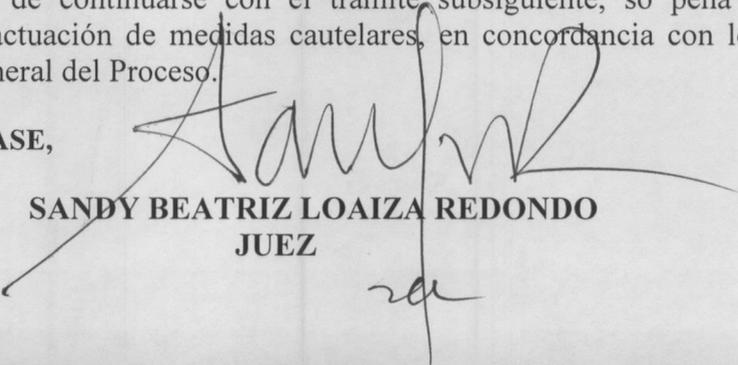
Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo ejecutante a fin que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 11 de octubre de 2022, que recaen sobre la cuota parte que sobre el predio rural denominado Bélgica, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 064-0002287, es propietario el convocado, y los derechos que, a favor del ejecutado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, deba reconocer y cancelar el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, como consecuencia de las decisiones proferidas al interior del proceso de Reparación Directa por Falla en el Servicio, que cuenta con radicado No. 47001.3333.007.2014.00302.00, tramitado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 ante la entidad correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO
ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 julio de 2022, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del 30% de los salarios que devengan o estén por devengar las demandadas.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

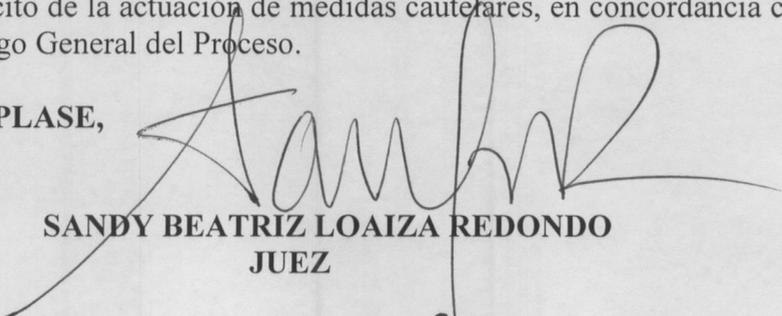
Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de julio de 2022, que recae sobre salarios, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de julio de 2022 ante la entidad correspondiente, consistente en el embargo y posterior secuestro del 30% de los salarios que devengan o estén por devengar las demandadas, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES.

DEMANDADO: RUTHBER ESCORCIA CABALLERO y DIANA MARCELA WEEBER

RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00367.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 23 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada DIANA MARCELA WEEBER, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, debía arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en escrito posterior, la apoderada de la parte activa manifiesta que, si bien en el libelo genitor no se aportó evidencia alguna orientada a demostrar que el correo escorcia@telecom.com.co, es efectivamente la dirección electrónica donde recibe notificaciones la accionada señora DIANA MARCELA WEEBER ROSADO para recibir notificaciones personales, pues, fue obtenido en virtud a la relación contractual que existió entre las partes, además, advierte que de los anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado señor RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO, se observa la solicitud de autorización para venta de menor de edad que presentaron en su momento los padres de la menor NATASHA ESCORCIA WEBBER ante la Notaría Segunda de Santa Marta, donde consta la precitada dirección electrónica para notificaciones de ambos demandados, por lo cual, solicita tenerla por notificada.

No obstante, del plenario se detecta que la precitada dirección fue suministrada por el apoderado judicial del extremo demandado para protocolizar la Escritura Pública No. 1998 de 27 de septiembre de 2021, sin embargo, en documento público posterior, de fecha 05 de octubre de 2021, la demandada señora DIANA MARCELA WEEBER indicó un correo distinto, esto es, "dianaweeb@outlook.com", por lo cual, es claro que la última dirección electrónica de la convocada DIANA MARCELA WEEBER, de la cual se observan evidencias es "dianaweeb@outlook.com" y no la enunciada en la demanda "escorcia@telecom.com.co".

Por otra parte, respecto a las notificaciones efectuadas al polo pasivo, no se detecta el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley 2213 de 2022.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, del legajo se advierte que el extremo activo remitió mensaje de datos en fecha 28 de septiembre de 2021 y 06 de diciembre de la misma anualidad, al correo electrónico escorcia@telecom.com.co, a fin de notificar a los demandados de la admisión de esta demanda y, si bien, el señor RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO contestó la demanda, este último no informó la fecha ni cómo se enteró del presente asunto, además, la parte demandante incumplió el requisito de la norma en cita de aportar el acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En consecuencia, para efectos de determinar si la notificación se realizó en debida forma, y si la contestación fue presentada de manera oportuna, se requerirá al extremo activo para que aporte la constancia (Acuse recibido) que demuestre la fecha en que se surtió la notificación de la presente demanda al señor RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO, asimismo, se requerirá al demandado en mención para que allegue la evidencia que demuestre la fecha en que fue enviado al despacho de conocimiento inicial de este proceso (Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta) el escrito de contestación de esta demanda, así como la forma como tuvo conocimiento de la existencia de esta actuación.

Por consiguiente, previo a decidir de fondo sobre los escritos de defensa presentados por el demandado RUTHBER ESCORCIA CABALLERO, este Despacho con el ánimo de sanear el proceso de la referencia, procederá igualmente a requerir a la parte demandante para que notifique a la señora DIANA MARCELA WEEBER, quien tiene la calidad de demandada dentro de este asunto.

Por otra parte, Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en escrito de fecha 28 de marzo de los corrientes, informa la renuncia al poder a ella conferido, por lo que solicita su aceptación.

En mérito de las razones expuesta, y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 76 del C.G. del P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener por notificada a la demandada DIANA MARCELA WEEBER, en razón a lo brevemente expuesto.

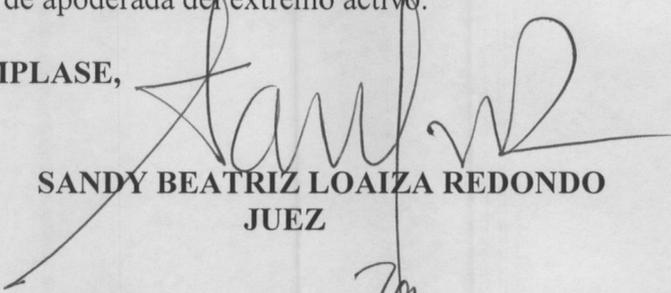
SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo señora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia (Acuse recibido) que demuestre la fecha en que se surtió la notificación de la presente demanda al señor RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada DIANA MARCELA WEEBER, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica dianaweeb@outlook.com, deberá hacerlo conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al demandado señor RUTHBER ANTONIO ESCORCIA CABALLERO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia que demuestre la fecha en que fue enviado al despacho de conocimiento inicial de este proceso (Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta) el escrito de contestación de esta demanda, así como la forma como tuvo conocimiento de la existencia de esta actuación.

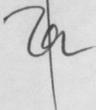
QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en calidad de apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el certificado especial del predio a usucapir expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de data 13 de febrero de 2023, hace constar una cadena de registro de falsas tradiciones, nacidas desde la inscripción de la Escritura Pública 523 del 17/11/1952 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta, registrada el 21/11/1952 por el señor GABRIEL SANCHEZ, y, por consiguiente, no fue posible certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

No obstante, de una revisión del certificado de libertad y tradición aportado por la precitada entidad en data 22 de junio de 2023, se detecta que las tradiciones fueron registradas con la indicación "X" que significa titular de derecho real del dominio, aunado que no señalan falsa tradición en las anotaciones.

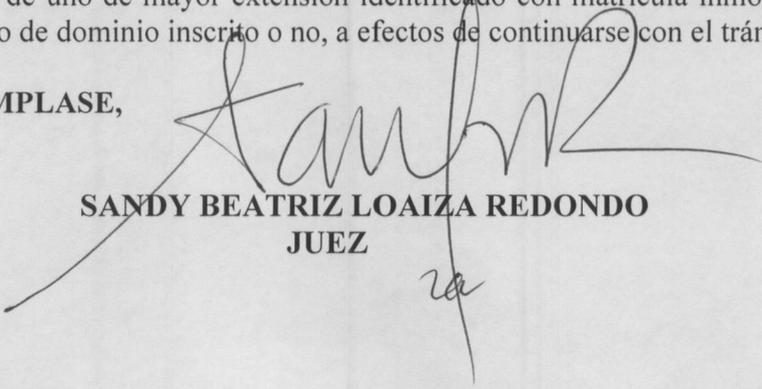
En consecuencia, previo a seguir el trámite subsiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que aclare si el bien inmueble a usucapir registra titular de derecho real de dominio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. - REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que dentro del término de ocho (08) días, posteriores a la notificación del presente proveído, aclare si el bien inmueble a usucapir, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 080- 1773, tiene un titular de derecho de dominio inscrito o no, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER
DEMANDADO: JOSEFINA ACOSTA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00181.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante allega al plenario las fotografías de que trata la precitada norma, sin embargo, se observa que la valla instalada en el predio a usucapir no cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, tales como:

1. No enuncia de forma correcta el tipo de proceso, puesto que refiere que se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sin especificar que es un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
2. La referencia catastral indicada esta errada, siendo la correcta N° 47001060000080002000
3. No se encuentran enunciadas la totalidad de los demandados, echándose de menos las PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que aporte las fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por otra parte, esta Célula Judicial detecta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió respuesta al requerimiento expedido por este Juzgado el día 10 de febrero de 2023, comunicándole al Despacho que todas sus competencias referentes a la base catastral del Distrito de Santa Marta, le fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta. Remitiéndoselo por competencia.

Revisado el legajo, podemos aseverar que el precitado ente distrital, no se ha pronunciado sobre los requerimientos ordenados por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario insistir en esa medida con la finalidad de sanear el proceso de la referencia.

Por otra parte, en data 21 de febrero, 31 de marzo y 14 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, armaron memoriales informando, según su competencia, el estado del inmueble a usucapir.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades.

Por último, de una revisión del sub lite, se observa que el término de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P. se encuentra vencido, sin embargo, no es procedente el nombramiento de curador *ad litem* de las personas indeterminadas hasta tanto se incluya la respectiva valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, se,

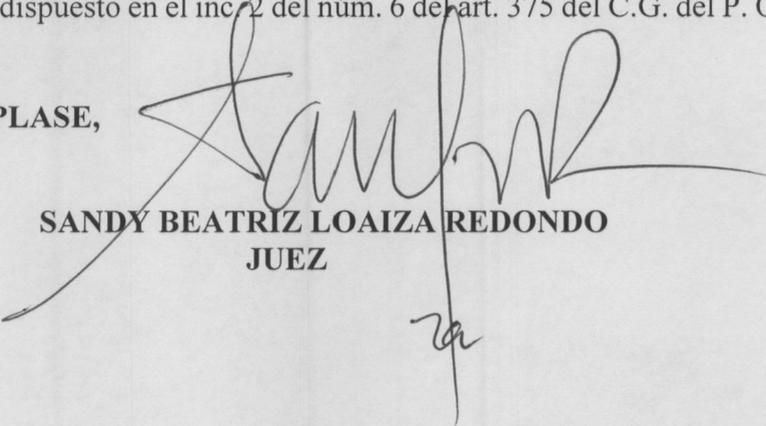
RESUELVE:

1. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las indicaciones efectuadas en este proveído, así como en el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 10 y 21 de febrero, 31 de marzo y 14 de abril de 2023, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Agencia Nacional de Tierras, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto, respectivamente.

3.- Informar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, sobre la existencia de este proceso, para que realice los pronunciamientos que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del núm. 6 del art. 375 del C.G. del P. Ofíciase, anexando copia de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00542.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 24 de marzo de 2023 el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 40803440000799.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ fue notificado por aviso de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

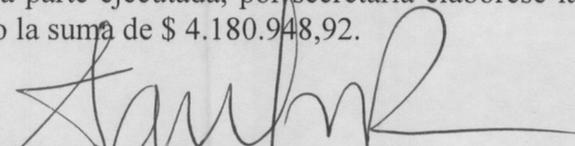
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.180.948,92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00329.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 05 de junio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 10 de julio de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 654616242.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

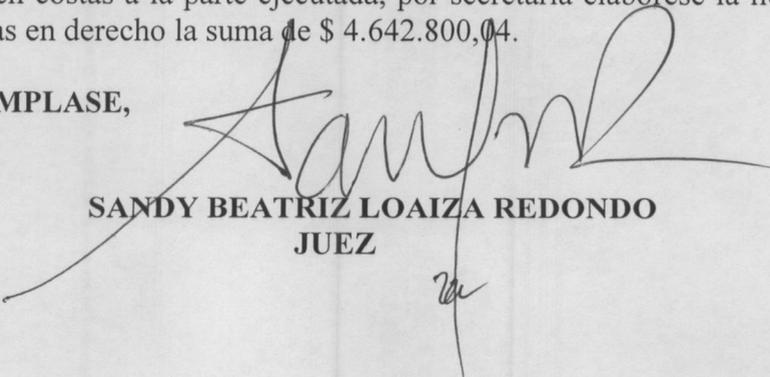
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de \$ 4.642.800,04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 24 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 10 de julio de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 555260767.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ, fue notificado de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

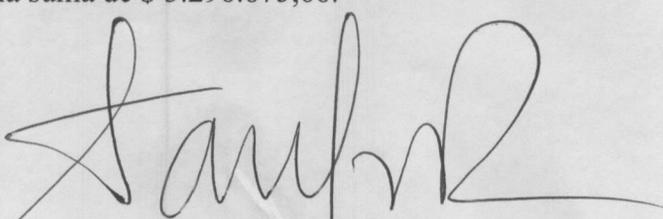
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.298.875,68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FATIMA FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00457.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario, en el que la parte ejecutante anexa las evidencias de la nueva dirección electrónica suministrada, constancia de comunicación física y remisión de mensaje de datos al demandado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, a fin de notificar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó sendos memoriales por medio del cual demuestra como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, correspondiente a "construircaribelta@hotmail.com", conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, téngase el precitado correo electrónico, como la dirección donde recibe notificaciones el ejecutado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES.

Por otro lado, se detecta que la comunicación enviada a la dirección física del accionado, para lograr el enteramiento del mandamiento de pago, no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P., toda vez que de manera errada se aplica lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, cuando esa norma refiere a las comunicaciones enviadas a direcciones electrónicas y no físicas.

Ahora, se observa que también remitió mensaje de datos a la dirección electrónica jomacre06@yahoo.es, ante la cual la empresa de servicio postal certifico: "*No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita*"

En ese orden de ideas, lo indicado en las comunicaciones remitidas al ejecutado es contrario al precitado precepto, el demandado debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, teniendo en cuenta que la dirección de notificación es física.

Por consiguiente, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuada por el extremo activo al demandado señor JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, por cuanto la comunicación para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar la advertencia estipulada en el art. 291 ibídem, que tiene 5 días para comparecen a notificarse personalmente al juzgado.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P. advirtiéndole al demandado que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co., o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

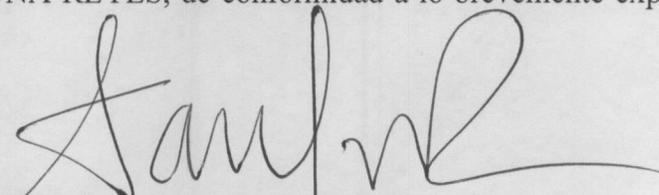
Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, la aportada y obrante en el legajo, que indica: construircaribeltda@hotmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARLENE ISABEL CARBONA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00463.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 10 de marzo de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO, conforme a los parámetros indicados en la orden de apremio de fecha 01 de junio de 2021, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en Estado No. 43 del 13 de marzo de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 04 de mayo de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado la constancia que demuestre haber efectuado la diligencia de notificación a la demandada MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO, y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente solicitud, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 10 de marzo de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

Por otra parte, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, a través de escrito de fecha 14 de marzo de los corrientes, informa la renuncia al poder a ella conferido, por lo que solicita su aceptación.

En mérito de las razones expuesta y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 76 del C.G. del P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

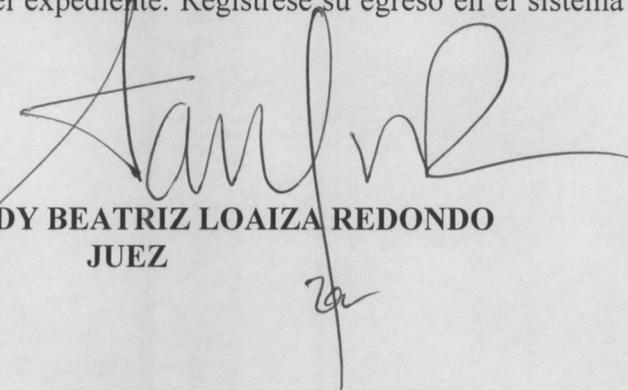
SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del extremo activo.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO LEON MONROY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00459.00

CONSIDERACIONES

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora, es menester advertir que el demandado NESTOR ORLANDO LEON MONROY, se notificó personalmente ante este despacho el 14 de diciembre de 2022, asimismo, de la constancia de notificación aportada por la parte ejecutante, se observa que fue realizada por el extremo activo el 30 de noviembre de 2022, siendo aportada al plenario el 11 de enero de 2023, sin embargo, en proveído que libró mandamiento de pago, se le advirtió a la parte ejecutante que al no anexar las evidencias que certifiquen que el correo electrónico enunciado en la demanda corresponde al señor NESTOR ORLANDO LEON MONROY, no es posible que surta la notificación conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que la efectuara acorde a lo reglado en el art. 291 y s.s. del C.G. del P., razón por la cual se tendrá a la primera como la notificación efectiva al demandado, sin embargo, si se tuviera en cuenta la segunda, la contestación también estaría en término.

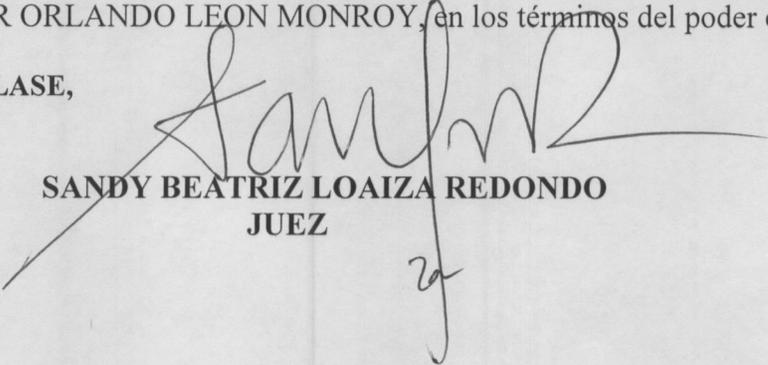
Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., se correrá traslado al extremo activo las excepciones de mérito propuestas, y reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.537.446 y T.P. 179.445 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NESTOR ORLANDO LEON MONROY, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de contestación de la demanda de data 12 de abril de 2023, mediante el cual, la parte ejecutada acepta haber sido notificado por medio de mensaje de datos, el pasado 23 de marzo, además, formula excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación y la genérica o innominada.

De las precitadas excepciones se advierte que el polo pasivo corrió traslado a la parte demandante JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ, conforme al parágrafo único del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, descorriéndolas este último, mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023.

No obstante, es menester advertir que, en la presente causa civil, el trámite de las excepciones de mérito se surte conforme al numeral 1 del art. 443 del C.G. del P., es decir, corriéndose traslado por auto al extremo ejecutante, circunstancias distintas a las reguladas por la norma citada en el párrafo anterior, que estipula: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, en el presente asunto, el canon procesal vigente no dispone traslado por secretaria, a fin de prescindir del mismo ante las acciones desplegadas por el polo pasivo.

Por consiguiente, se correrá traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, de detecta poder conferido al Dr. EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, por venir conforme al art. 5 ibídem.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. VALENTIN HORACIO FUENTES RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, en virtud a las excepciones de mérito formulada por el extremo pasivo, y el escrito allegado por la parte ejecutante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer
2. Reconózcase personería jurídica a la Dr. EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.415 y portador de la Tarjeta Profesional N° 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. VALENTIN HORACIO FUENTES RODRIGUEZ, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ.
4. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.0818.820.675 y portadora de la T.P. No. 319.830 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.
5. REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00567.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa mensaje de datos remitido por la doctora IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, en calidad de apoderada de la ejecutada señora EUCARIS DE LA ROSA ODUBER, por medio del cual presenta la renuncia al poder a ella conferido.

Al respecto, tenemos que si bien en el trámite de este proceso no le fue reconocida personería a la mencionada profesional del derecho, también es cierto que dicha omisión en nada impidió que la doctora CARTAGENA VILLAR, como representante judicial de la demandada señora EUCARIS DE LA ROSA ODUBER, se hiciera presente en el proceso, además, es menester acotar que la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de febrero de 1998, precisó que los poderes se perfeccionan con escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería, porque *“se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”*.

Como colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de renuncia de poder cumple con los presupuestos que establece el art. 76 del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

Por otro lado, respecto a la solicitud de entrega de dinero, elevada por la parte ejecutante, el artículo 447 del estatuto procesal, indica: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la ejecutada señora ROSINA CAMACHO ACUÑA suscribe un acuerdo con el apoderado de la parte ejecutante doctor JUAN MIEGUEL PADRA RIVERA, a fin que éste último reciba los títulos que se encuentren depositados a favor de este proceso como parte de pago de la obligación que aquí se ejecuta, lo anterior en virtud al convenio que llegaron los mencionados extremos de la litis.

No obstante, de una revisión del legajo, no se detecta acuerdo presentado por las partes a fin de dar por terminado el presente asunto, en el cual se haya acordado la entrega de dineros depositados a uno de los extremos de la litis, o que existiere auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas.

En consecuencia, analizadas las premisas normativas y no cumpliéndose con los requisitos exigidos por los preceptos en cita, este Ente Judicial no accederá a la solicitud aludida.

Ahora, es menester advertir que en proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante COOEDUMAG, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del precitado

auto, manifestará si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o codeudores señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO, teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial seguido por la deudora señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, ante lo cual guardó silencio.

El art. 547 estipulan que: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”

“2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”

“PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

En ese orden de ideas, y ante la manifestación del apoderado judicial del polo activo, dentro del acuerdo citado en párrafos anteriores, de continuar con las etapas procesales en el presente asunto, esta dependencia judicial, continuará la ejecución contra los ejecutados señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO, fue notificada de la orden de apremio proferido en su contra, conforme lo estatuido en el art. 301 del C.G. del P., quienes no propusieron excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. de Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, como apoderada judicial de la ejecutada señora EUCARIS DE LA ROSA ODUBER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

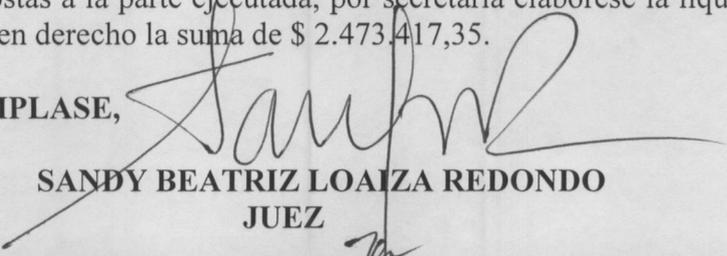
TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 29 de enero de 2019, respecto a los ejecutados señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

QUINTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.473.417,35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., así como, el escrito presentado por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., consistente en que se acepte la renuncia del poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Por otra parte, el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de renuncia de poder, no obstante, de una revisión del legajo no se detecta que en la presente causa se haya allegado poder conferido por el extremo activo y, en consecuencia, se le reconociera personería para actuar.

Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de darle tramite al memorial aportado por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, consistente en aceptar su renuncia al poder conferido por la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

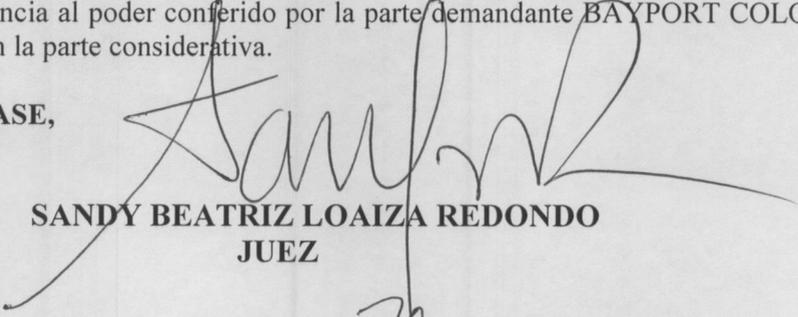
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO del poder otorgado por la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud formulada por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, consistente en aceptar su renuncia al poder conferido por la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: ONIL ESTHER GUETTE HINCAPIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00848.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub iudice, se detecta que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presenta memorial mediante el cual solicita se requiera a la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaría de Gobierno Distrital, para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, en virtud que no ha practicado dicha diligencia.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que mediante proveídos de 01 de noviembre de 2018, 17 de julio de 2020 y 13 de octubre de 2021, fue resuelto lo deprecado, decretándose no acceder a lo solicitado, en virtud que el aludido exhorto fue radicado en las dependencias de la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, siendo que correspondía radicarlo ante la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar, asimismo, en el citado auto del 1 de noviembre de 2018 se ordenó además que por Secretaria se actualizara la precitada comisión, elaborándose el despacho comisorio N° 75 del 2018, mismo que hasta el momento no ha sido retirado por el demandante, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

No obstante, se ordenará actualizar nuevamente el despacho comisorio, en virtud a la implementación de la firma electrónica en las providencias y oficios de esta dependencia judicial.

Por otra parte, respecto a la solicitud renovación de la inscripción de la medida de embargo dentro de la presente causa, será desatendida por este despacho, en virtud a que la misma fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del bien objeto de Litis y no se observa que haya sido levantada.

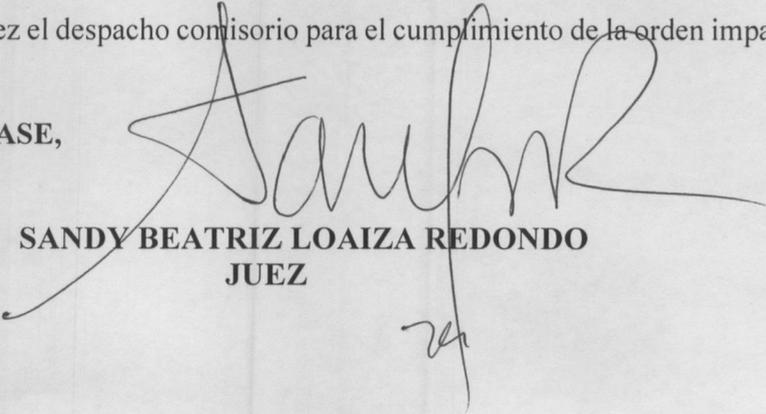
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en requerir a la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaría de Gobierno Distrital y, además que se proceda a la renovación de la inscripción de la medida de embargo, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.-Por secretaría actualícese vez el despacho comisorio para el cumplimiento de la orden impartida en proveído del 15 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los arts. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los vehículos de placas QFD- 934 y DFR- 61F.

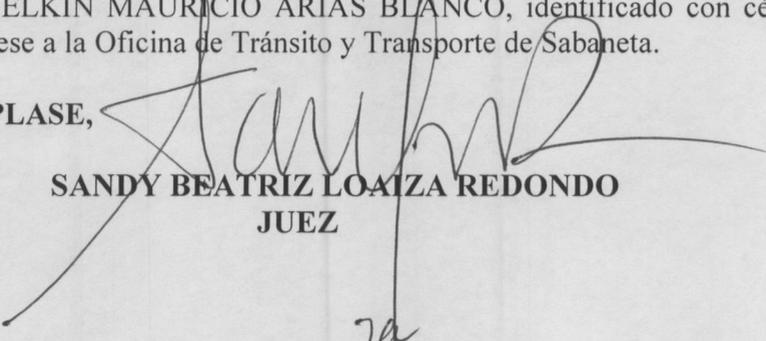
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACA QFD934, MARCA CHEVROLET MODELO 2005, COLOR BLANCO, CHASIS 3G1SE51X45S174472, de propiedad del demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1082860634. Oficiése a la Secretaría de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de PLACA DFR61F, MARCA BAJAJ, MODELO 2019, COLOR AZUL PETROLEO, CHASIS 9FLA76BY7KDA00869, de propiedad del demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1082860634. Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO
ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el num. 3°, lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Subraya fuera del texto).

De una revisión del plenario, se detecta las constancia de envío del citatorio para lograr la notificación personal de la orden de apremio proferido en este asunto, no obstante, la misma no cumple con uno de los requisitos señalados en la precitada norma, esto es, prevenirlas a que comparezcan a este juzgado a notificarse, pues, en la mencionada comunicación de manera equivocada se le informa a las demandadas nombre, dirección física y electrónica de un despacho distinto a este, cuando debió referirse a esta dependencia judicial, tal como le fue indicado en el numeral 6 del proveído de data 14 de julio de 2022.

De igual forma, en cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 ibídem, en su inciso primero y tercero establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el

nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Ahora, como el citatorio enviado a los ejecutados no cumple con los presupuestos legales y, teniendo en cuenta la norma en cita, que dispone que la comunicación por aviso sólo procede cuando no es posible la notificación personal, el despacho dejará igualmente sin efecto el aviso.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole a los demandados que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

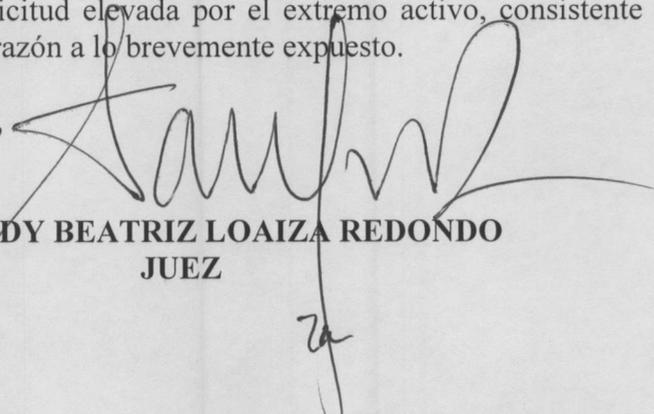
Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las notificaciones efectuadas por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G. del P., indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”.

El polo activo de la presente causa ha solicitado reforma del libelo, incorporando una nueva entidad demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud a lo manifestado por la convocada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su escrito de contestación de la demanda.

No obstante, de la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integrada en una sola demanda, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, se limita a explicar en que consiste la reforma, sus razones, sin incluir por completo los requisitos formales que tratan los art. 82 y ss del C.G. del P., luego, el Despacho inadmitirá la presente solicitud para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

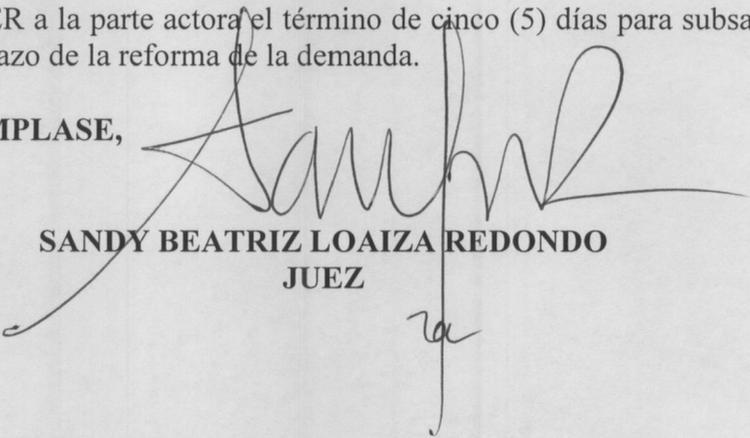
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GRANADOS GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en la presente causa civil, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

No obstante, de una revisión del paginario, se observa que el extremo activo allegó memorial donde solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, y en uno posterior, allega liquidación del crédito.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, determinando continuar con la ejecución en el presente asunto con arreglo a la orden de apremio, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado en tal sentido por el polo activo.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por secretaria se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

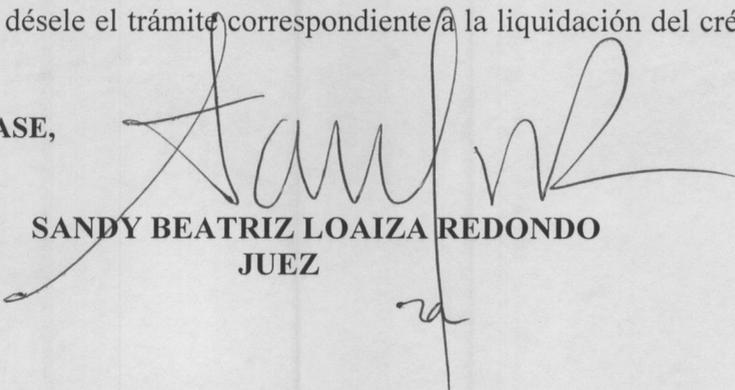
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se ordene seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de enero de 2023.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 27 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso dejar sin efectos el acto de notificación efectuado a la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído se ordenó dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO y, por consiguiente, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil, so pena que se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto.
- 2.- Posteriormente, el pasado 08 de agosto, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto la determinación de fecha 27 de junio de 2023 y, en su lugar, se tenga en cuenta el acto de enteramiento del mandamiento de pago, bajo el argumento que el escrito de subsanación de la demanda si se fue anexada a la comunicación remitida al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso, dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el promotor pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 27 de junio de 2023, a fin que se tenga en cuenta la notificación efectuada al ejecutado.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía a la parte era interponer los recursos dentro de los términos de ley.

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo ordenado no comprende una exigencia ilegal o arbitraria.

Entonces, si lo que pretendía la parte demandante es que el despacho analizara la determinación cuestionada, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo, no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a los extremos se les ha garantizado sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

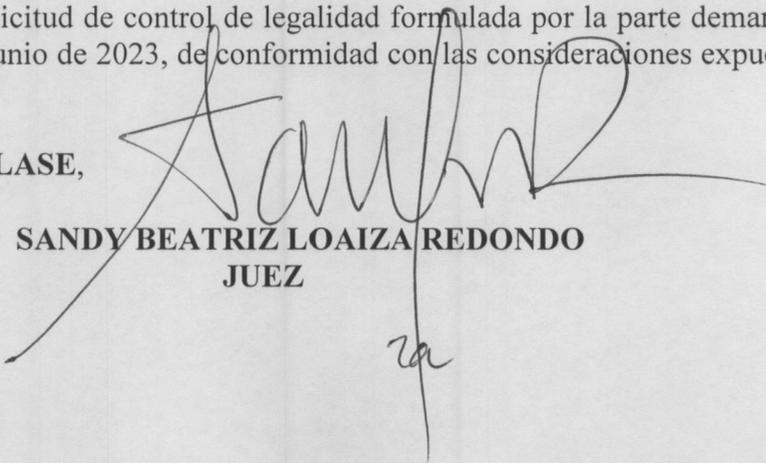
Además, contrario a lo manifestado por el polo activo, con la notificación efectuada al demandado no se remitieron todos los escritos de subsanación y sus anexos allegados a la presente causa civil, en razón a que, únicamente adjuntó, el escrito de data 01 de julio de 2022, echándose de menos el aportado al plenario el 26 de octubre de 2021, con ocasión de las falencias advertidas en auto del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandante contra el proveído de calenda 27 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS OCHOA OCHOA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00419.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en el control de legalidad del auto calendarado 24 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordeno librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PEDRO LUIS OCHOA OCHOA, entre otras determinaciones.

2.- Posteriormente, el 25 de agosto 2023, el extremo activo arrima memorial solicitando que realice control de legalidad sobre el auto en cuestión, a fin de evitar futuras nulidades, en razón a que, al relacionar el número de la obligación que contiene el Pagaré No. 19729366, de manera equivocada se indicó el No. 1215001090, siendo lo correcto el No. 1215001091

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el promotor pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 24 de julio de 2023, a fin que se corrija el último dígito del número de la obligación respaldada con el pagaré No. 19729366.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía al profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley, además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

No obstante, si lo que pretendía el apoderado del extremo activo es que el despacho corrigiera un error aritmético, debió solicitar su rectificación, con fundamento el art. 286 del C.G. del P., que dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, no se dejará sin efecto la providencia cuestionada, sin embargo, se procederá conforme a la norma en cita, a la corrección de la misma, en virtud a que se observa que se incurrió en un error, al indicar el N° “1215001090” como el correspondiente a la obligación garantizada con el pagaré No. 19729366, siendo el número correcto “1215001091”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

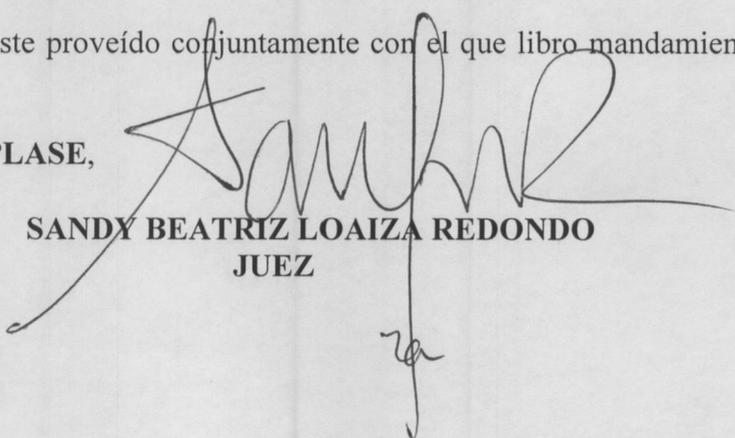
PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de calenda 24 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el proveído de fecha 24 de julio de 2023, en el entendido que el número de la obligación respaldada con el pagaré No. 19729366 es “1215001091”.

Dejar incólume los demás numerales de la precitada determinación, y elabórese por secretaría un nuevo oficio.

TERCERO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el que libro mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00395.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que el demandado solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados a favor del proceso por su empleador y por él mismo, los cuales superan las liquidaciones de crédito y costas, con saldo positivo a su favor de \$470,082, sin embargo, el extremo activo en memorial presentado con posterioridad cuestiona la petición formulada por el ejecutado.

Al respecto, se advierte que, mediante proveído de fecha 29 de junio y 12 de diciembre de 2022, dicha solicitud fue resuelta, negándose la terminación del presente asunto por pago total.

No obstante, esta agencia judicial, a fin de constatar lo afirmado por el polo pasivo, realizó nueva revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que existen títulos judiciales a favor del proceso, cuya suma es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$ 56.528.254 entre pagados y pendientes de pago, sin embargo, dicho monto no supera la cantidad de la liquidación del crédito aprobada en un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.165.899,18), más la liquidación de costas en un total de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.564.313,56), razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por otro lado, se advierte que la mandataria del polo activo, a través de memorial de fecha 03 de febrero de 2023, solicita la entrega de los títulos faltantes y pone en conocimiento su nueva dirección de correo electrónico registrada en SIRNA.

En consecuencia, este despacho tendrá como dirección de correo electrónico de la apoderada del extremo activo, la aportada y obrante en el legajo, que indica: ABOGADAMYRLENAARISMENDYDAZA@HOTMAIL.COM.

Ahora, en cuanto a las sendas solicitudes de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, revisado el legajo, se detecta que la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (PARQUE NACIONAL TAYRONA), mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, informando que:

“...nos dirigimos a usted con el fin de confirmar que los títulos judiciales N° 442100001040570 y N° 442100001042900, que fueron descontados al ejecutado señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.630.352 con ocasión de las medidas decretadas a favor del proceso de la referencia, por error involuntario en la digitación, fueron consignados bajo la radicación 47001405300220122000000.”

“Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que estos recursos sean transferidos al proceso del radicado de la referencia, el No. 47001405300220190039500...”

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

Además, se procederá a ordenar se sigan entregado los títulos judiciales que reposan a órdenes de este Despacho, en virtud a las cautelas decretadas durante el curso de este asunto judicial, previa verificación por parte de secretaria de los título judiciales que reposan en este Despacho a su nombre, conforme fue estipulado en auto de fecha 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

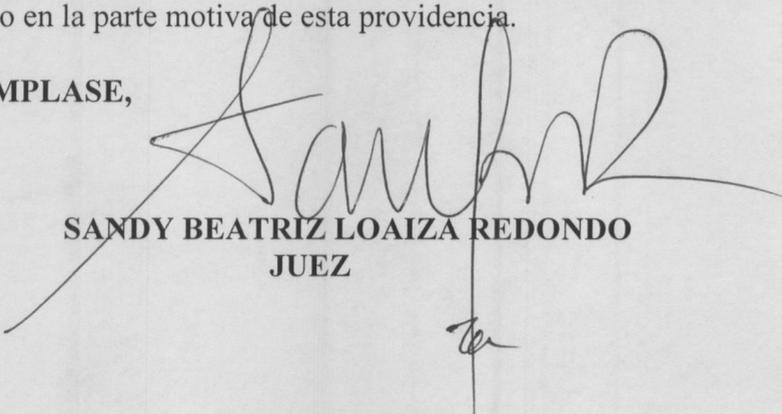
PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el ejecutado, consistente en terminar el presente asunto por pago total, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA la aportada y obrante en el legajo, que indica: ABOGADAMYRLENAARISMENDYDAZA@HOTMAIL.COM, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado el 14 de marzo de 2023, proveniente de la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (PARQUE NACIONAL TAYRONA), por medio del cual informan lo ordenado en este asunto, respectivamente.

CUARTO: ORDENAR se sigan entregando a la parte actora COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA
ACCIONADA: ALBERTO JOSE ALVARADO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002023.00558.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA y en contra de ALBERTO JOSE ALVARADO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

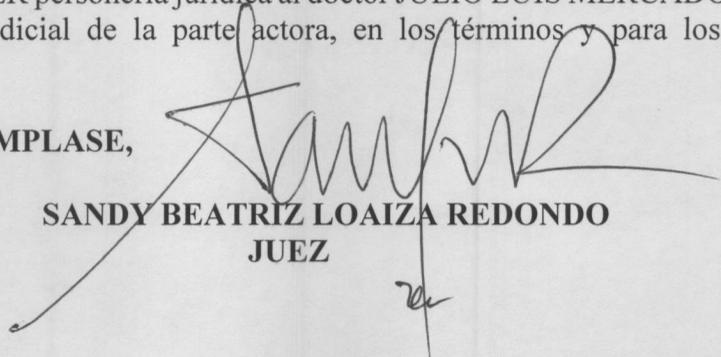
1. La suma de \$47.540.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio 001 base de la actual ejecución.
2. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en numeral "1", a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 002

3. La suma de \$44.200.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio 002 base de la actual ejecución.
4. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en numeral "3", a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
6. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
7. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba,

9. RECONOCER personería jurídica al doctor JULIO LUIS MERCADO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILKINSON RAFAEL BROCHERO SUÁREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00547.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señor WILKINSON RAFAEL BROCHERO SUÁREZ, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

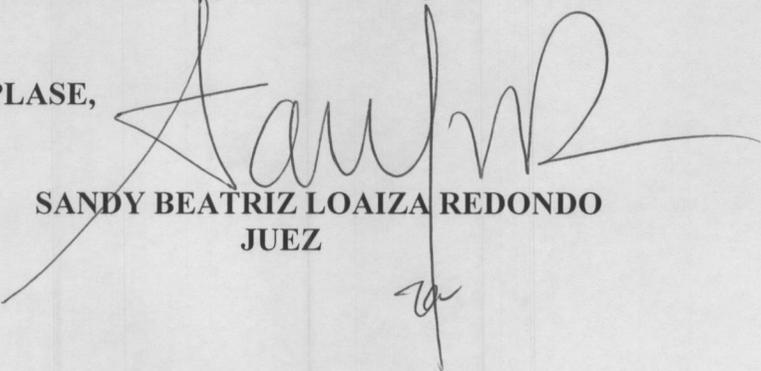
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra WILKINSON RAFAEL BROCHERO SUÁREZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea TRACKER, año 2018, serie 3GNDJ8EE1JL236959, placa EOQ456, motor CJL236959, Chasis 3GNDJ8EE1JL236959 de propiedad del señor WILKINSON RAFAEL BROCHERO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.939.026. Sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: PARQUEDERO CAPTUCOL, Cra. 4 N° 153 - 26 Aeromar - Santa Marta, teléfono 3105768860. En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero autorizado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. Del resultado de la diligencia se puede informar al acreedor garantizado a los teléfonos 6053133580 y 3157263755 o a través del correo electrónico jramos@jramosabogado.com o notificacionesjudicial@gmfinanciam.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórtese.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00549.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señora PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho,

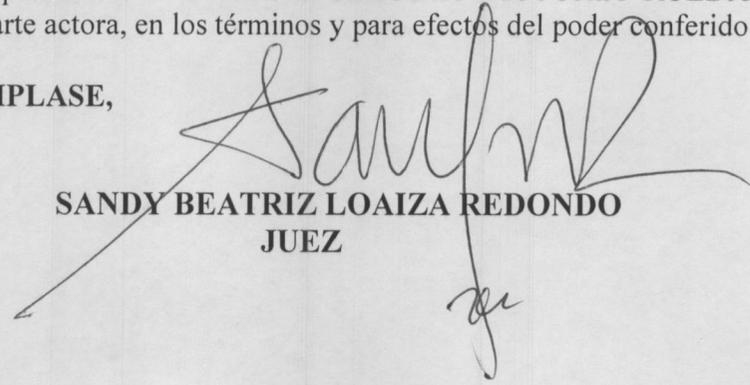
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por CHEVYPLAN S.A. contra PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas JUO333, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2022, motor Z2200800L4AX0372, número de serie 9GACE6CD0NB01199, de propiedad de la señora PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.562.303. Sea puesto a disposición de CHEVYPLAN S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: PODER LOGISTICO – ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 – SANTA MARTA, a quien se le puede informar de la aprehensión a través del correo electrónico legal@chevyplan.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL DOMINGUEZ GULLOSO
RADICADO: 11001.40.03.045.2016.00902.00

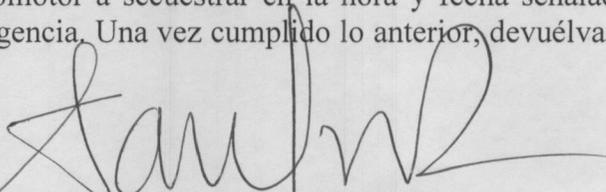
ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra AUGUSTO RAFAEL DOMINGUEZ GULLOSO, con radicado No. 11001.40.03.045.2016.00902.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que practique la diligencia de secuestro sobre el vehículo marca HYUNDAI, línea TUCSON IX35 GL, modelo 2016, ubicado en las instalaciones del PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS ubicado en la CALLE 24 NO. 19-180, CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE VÍA A GAIRA - SANTA MARTA, e identificado con placas IVV405, número de motor G4NAFU002171, número de chasis TMAJT81EAGJ779842.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S. identificada con Nit. 900594594, con email inroarsas@gmail.com, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el vehículo automotor a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSMAN ANDRES PEREZ VIDAL y JESSICA PAOLA ALTAMAR MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00541.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra OSMAN ANDRES PEREZ VIDAL y JESSICA PAOLA ALTAMAR MOLINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se arrimó la constancia que el escrito de poder fue remitido al apoderado judicial desde la dirección de correo que la entidad ejecutante tiene registrada ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (notifica.co@bbva.com), tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

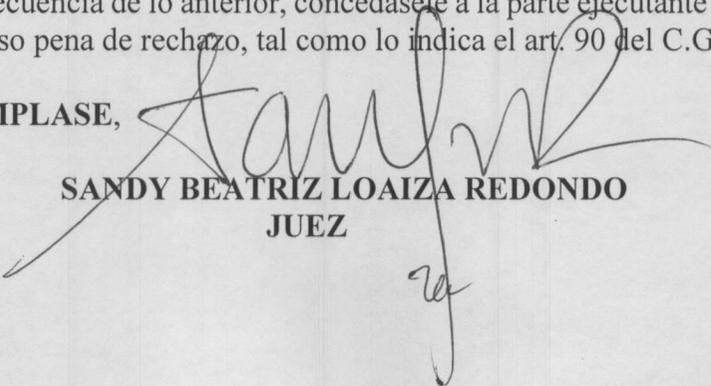
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra OSMAN ANDRES PEREZ VIDAL y JESSICA PAOLA ALTAMAR MOLINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: DIOCLECIANO SEGRERA MORAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00543.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPENSIONADOS S.C. contra DIOCLECIANO SEGRERA MORAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se allegó certificado que haga constar la fecha y forma de vinculación del señor Dioclesiano Segrera a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C., adecuándose a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 (asociados de Cooperativas).

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte la respectiva certificación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

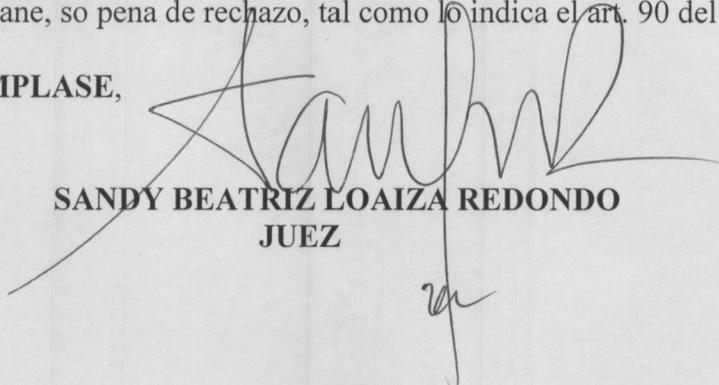
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPENSIONADOS S.C. contra DIOCLECIANO SEGRERA MORAN, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA GORDILLO URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosado, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.000000474

- 1.- Por la suma de \$97.458.737,28, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo
- 2.- Por intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

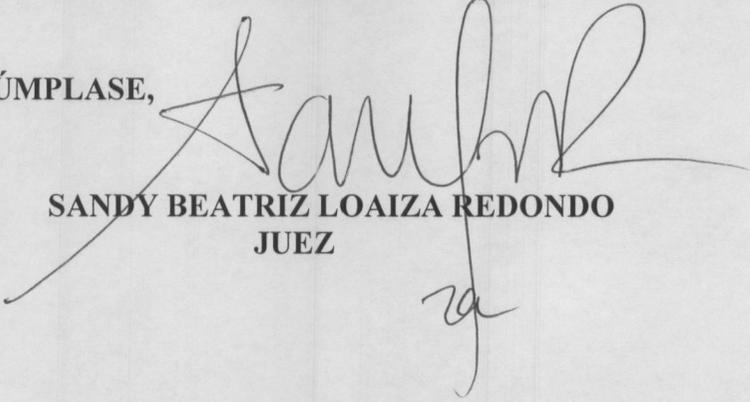
PAGARÉ No. 5536622049266656

- 3.- Por la suma de \$ 17.769.473,00 por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios y otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- 4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, correspondiente a la suma de \$ 15.229.999, a la tasa máxima permitida, causados desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLINGTHON BARRIOS ISAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00538.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de WILLINGTHON BARRIOS ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

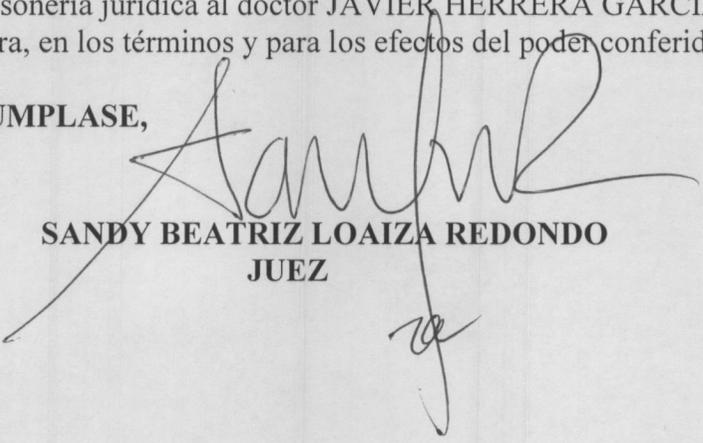
PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL 4 DE JULIO DE 2023

- 1.- Por la suma de \$75.275.270,34, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87030025891 contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$3.358.027,98, por concepto de intereses de financiación, causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 4 de julio de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el numeral "1.-", a la tasa máxima permitida, causado desde 5 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- Por la suma de \$30.400.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87030014288, contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 5.- Por la suma de \$2.989.504,50, por concepto de intereses de financiación, causados desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 4 de julio de 2023.
- 6.- Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el numeral "4.-", a la tasa máxima permitida, causado desde 5 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de

los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS SIMANCA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00550.00

ASUNTO A TRATAR

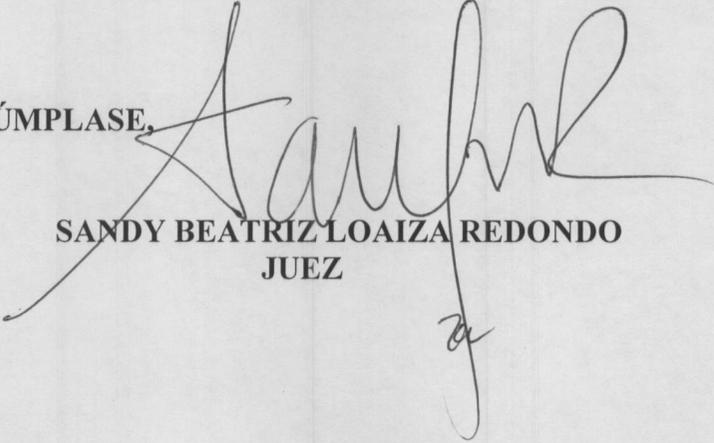
Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARLOS ARTURO VARGAS SIMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 85477605

- 1.- Por la cantidad de 279,193.6415 UVR, equivalentes a la suma \$97.384.501,08, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$4.530.906,67, por concepto de intereses a plazo, causados desde el día 6 de diciembre de 2022 hasta el día 13 de julio de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral "1", causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-13121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro y de la respectiva escritura pública, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba.

8.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ